

EL NAVÍO *SANTÍSIMA TRINIDAD* Y LA SANTA INQUISICIÓN (*)

Antonio GARCÍA-MOLINA RIQUELME
Coronel Auditor (R)

EL navío *Santísima Trinidad*, «el mayor barco del mundo, aquel alcazar de madera» (1) que tan gloriosamente participó en la batalla de Trafalgar, apareció durante un tiempo en documentos de la Inquisición española. El motivo: durante las estadias en los puertos de Europa, algunos de los oficiales de su dotación habían adquirido libros y objetos que se inspiraban en las nuevas corrientes ideológicas francesas, rudimentos de la Ilustración que empezaban a calar hondo en los sectores más cultivados de la sociedad española, entre los que se encontraban los mandos de la Armada. No obstante, aquellas nuevas ideas no eran bien vistas en la España del siglo XVIII, al considerarlas opuestas a la religión y a la monarquía absoluta, y eran perseguidas por el Santo Oficio de la Inquisición, su más implacable azote. De ahí que esta singular institución pusiera todo su empeño en evitar que alcanzaran España y se difundieran por ella.

Todo empezó cuando, en 1778, el tribunal de la Inquisición de Sevilla resolvió incoar una causa contra al capitán de fragata de la Armada Francisco Javier Muñoz y Gossens (2), segundo comandante del navío *Santísima Trinidad*, a la sazón capitana de la flota (3), por los delitos de proposiciones y tenencia de libros prohibidos.

Al propio tiempo, también se dirigieron actuaciones contra otro oficial, un alférez de fragata llamado Joaquín Maximiliano Lacroix (4) que durante la

(*) Este trabajo pertenece al proyecto «Delincuencia y represión jurídica en España: teoría y praxis histórica de las figuras delictivas», DER 2009-11446-CO4-02 (subprograma juri).

(1) PÉREZ GALDÓS, B.: *Episodios nacionales. Trafalgar*. Madrid, 2008, p. 99.

(2) Sobre la vida y carrera de este oficial, véase MARTÍNEZ CERRO, M.: «Francisco Xavier Muñoz Goossens», en *Revista General de Marina*. Madrid, núm. 257, 2009, pp. 597-598.

(3) Archivo Histórico Nacional (AHN), Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1 (numeración, mía).

(4) A este oficial también le instruyó un procedimiento la Inquisición por la compra y tenencia de objetos con imágenes obscenas. Joaquín Lacroix y Vidal (1759-1836) había ascendido a alférez de fragata en 1778. Pertenecía al Cuerpo de Ingenieros de la Armada. Además, era químico e ingeniero hidráulico, materia sobre la que escribió varios libros. Estuvo muy ligado a la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia. MALLOL FERRÁNDIZ, J.: «Joaquín de Lacroix y Vidal: un ingeniero de Marina ligado a la Real Sociedad Económica de Amigos del País», en *Revista de Historia Moderna*, núm. 11. Alicante, 1992, pp. 95-113.

enestancia del buque en Brest había adquirido unos relojes con pinturas indecentes. Tal acusación parece fuera de lugar, pero tiene su fundamento en que, entre las competencias atribuidas a la Inquisición, también figuraba la defensa de la moralidad pública y las buenas costumbres (5).

La causa contra el capitán de fragata Muñoz se inició de la forma más habitual en la jurisdicción inquisitorial, esto es, de resultas de una denuncia, realizada ante el comisario de la Inquisición en Cádiz (6) por el teniente de navío Lorenzo Goycochea (7). En su alegato, este oficial manifestó que el capitán de fragata Muñoz había proferido proposiciones contrarias a la fe católica, relativas a la conveniencia de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, a las verdades del Credo y a la inutilidad de los escapularios. También añadió el denunciante que sospechaba que el imputado tenía en su camarote libros prohibidos y no controlados por las aduanas (8), pues había visto textos en francés que creía de Rousseau y Voltaire (9), autores que figuraban en el *Índice* (10).

Respecto a esta delación, que hoy nos parece tan alejada del compañerismo, hay que señalar que todos los años se publicaba y posteriormente, en un domingo de cuaresma, se leía en las parroquias el llamado «Edicto de Fe», donde, so pena de excomunión, se recordaba a los fieles cristianos la obliga-

(5) Así, la regla 11 del *Índice de libros prohibidos* de 1640 disponía: «Y para obviar en parte el grave escandalo y daño no menor que ocasionan las pinturas lascivas, mandamos, que ninguna persona sea osada de meter en estos Reynos imágenes de pintura, laminas, estatuas, o otras de escultura lascivas, ni usar dellas en lugares públicos de plaças, calles, o aposentos comunes de las casas. Y assimismo se prohíbe a los pintores que no las pinten y a los demas artífices que no las tallen ni hagan, pena de excomunion mayor *latae sententiae trina canonica monitione praemissa*, y de quinientos ducados por tercias partes, gastos del Santo oficio, juezes y denunciador, y un año de destierro a los pintores, y personas particulares que las entraren en estos Reynos, o contravinieren en algo de lo referido». Sobre el tema véase GACTO FERNÁNDEZ, E.: «El arte vigilado (sobre la censura estética de la Inquisición española en el siglo XVIII)», en *Revista de la Inquisición*, núm. 9. Madrid, 2000, pp. 7-68.

(6) Los tribunales de la Inquisición tenían comisarios en los pueblos más importantes de sus distritos. Se trataba de eclesiásticos nombrados por los inquisidores para ejercer como delegados fuera de la capital del distrito las funciones de estos.

(7) Este oficial contaba entonces treinta años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1. Murió en 1800, a bordo del *San Francisco de Asís*, con el empleo de brigadier.

(8) Sobre el tema véase TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.J.: «Controles aduaneros en el siglo XVIII: conflictos entre la justicia regia y la inquisitorial», en GACTO FERNÁNDEZ, E.: (dir.): *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*. Madrid, 2006, pp. 59-74.

(9) AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1.

(10) Catálogo editado periódicamente por la Inquisición en la que se relacionaban aquellas obras cuya lectura estaba prohibida a los católicos españoles. Incluía unas reglas generales u orientaciones para que los lectores de cualquier texto pudieran averiguar por sí mismos cuándo una lectura debía ser prohibida y, por tanto, denunciada ante el Santo Oficio de la Inquisición (institución competente para el examen, expurgación o condenación de los libros, así como para el castigo de sus lectores y poseedores). GACTO FERNÁNDEZ, E.: «Libros venenosos (sobre los principios doctrinales de la censura inquisitorial)», en IDEM (dir.): *Inquisición y censura*, pp. 21-55.

ción de denunciar ante la Inquisición a las personas de quienes se supiera que habían dicho o hecho algo contra la fe, y se relacionaban, de manera muy detallada, cuáles eran las palabras o acciones que debían ser puestas en conocimiento del Santo Oficio (11). Por ello, no cabe duda de que, ante las advertencias contenidas en tal recordatorio y las amenazas que llevaban implícitas, la exigencia de denunciar quedaba muy por encima de otras consideraciones (12).

Trasladada la denuncia al tribunal de Sevilla, los inquisidores, de conformidad con el fiscal, acordaron iniciar una causa contra el capitán de fragata Francisco Javier Muñoz por los delitos de proposiciones contrarias a la fe católica y retención de libros prohibidos (13).

Así pues, conforme al llamado «estilo del Santo Oficio», el comisario de Cádiz comenzó a recibir declaración a los testigos «contestes», esto es, aquellos que según el denunciante conocían los hechos denunciados, usualmente por haberlos presenciado junto al delator. Por fuerza, tales testigos eran miembros de la dotación del *Santísima Trinidad*, toda vez que los hechos habían ocurrido a bordo. Entre ellos aparecen oficiales de la Armada que en los años siguientes pasarían a la historia por su brillante carrera, así como por su intervención en los episodios navales de la época.

Al propio tiempo que iniciaba la toma de declaraciones, el comisario se afanaba en localizar, para posteriormente incautarse de ellos, los libros prohibidos propiedad del capitán de fragata Muñoz. Pero se encontró con que el oficial había desembarcado del *Santísima Trinidad* para ir a un nuevo destino, con lo que sus efectos ya no se hallaban a bordo, sino depositados en una casa de comercio propiedad de un ciudadano francés (14), lugar al que la Inquisición tenía vedado el acceso y registro en virtud de tratados internacionales concertados en la época (15).

(11) De esta manera, en el edicto de 25 de febrero de 1767, bajo el mandato del inquisidor general Francisco de Portocarrero, se decía en relación con la secta de Lutero: «O SI SABÉIS, o avéis oído decir, que alguna, ò algunas personas ayan dicho, tenido, ò creído (...) que no se à de rogar a los Santos. Y que no ha de aver Imágenes en las Iglesias...», y en relación con los libros: «O SI SABÉIS, ò AVEÍS OÍDO decir, que algunas personas ayan tenido, ò tengan algunos libros de la secta, y opiniones del dicho Martin Lucero, ò otros Hereges, ò el Alcoran, ò otros libros de la secta de Mahoma, ò Biblias en Romance, ò otros qualesquier de los reprobados, y prohibidos por las censuras, y Catálogos de el Santo Oficio de la Inquisición».

(12) El Edicto de Fe era complementado ocho días después con el llamado «Edicto de Anatemas». En él se declaraba incursos en excomunión mayor, reservada a los inquisidores, a los que no hubieran delatado a personas de quienes supieran que habían dicho o hecho algo contrario a la fe.

(13) También ordenaron, como se ha dicho, el inicio de otra contra Joaquín Maximiliano Lacroix por la adquisición y tenencia de relojes con pinturas indecorosas. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1.

(14) El comercio era una librería propiedad de un ciudadano francés llamado Juan Lorenzo Laserre. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, ff. 1 y 3.

(15) El Consejo de la Suprema y General Inquisición recordaba repetidamente a los tribunales de distrito que se abstuvieran de practicar actuaciones en busca de libros prohibidos en domicilios de ciudadanos extranjeros, a fin de evitar incidentes de carácter internacional.

Volviendo al asunto de las declaraciones, la terrible aureola que rodeaba al tribunal y la eficacia con que se llevaban a cabo los interrogatorios de los testigos (16) dio lugar a que mediante este trámite se consideraran probados los hechos de modo efectivo, aunque en algún caso fuera preciso repetir los llamamientos. Por otra parte, cuando la manifestación de un testigo se consideraba completa, se le efectuaba una diligencia de ratificación para que confirmara sus anteriores declaraciones.

En relación con lo anterior hay que añadir que, según el orden rituario de la Inquisición, el acusado nunca llegaba al conocimiento de las personas que habían declarado contra él. Tan así era que, incluso cuando las declaraciones que le inculpaban le eran puestas de manifiesto en la llamada «publicación de testigos», los testimonios se extractaban en artículos donde se omitían los nombres y todas las circunstancias de lugar y tiempo que pudiera servir al reo para identificar a quienes habían depuesto contra él.

El primero en comparecer a testificar fue uno de los capellanes del *Santísima Trinidad*, en cuya presencia el acusado había vertido las proposiciones. Este presbítero, llamado Bernardino López, tuvo con posterioridad que volver a presentarse ante el comisario del Santo Oficio porque en la primera declaración manifestó no acordarse de nada del asunto (17). Tal proceder podría tener su fundamento tanto en el corporativismo de los oficiales de la Armada (semejante al de otras profesiones) como en cierta inquietud por delatar a un compañero. Porque es difícil de creer que no se acordara, a la vista de lo llamativo de las proposiciones, y mucho más siendo un sacerdote.

Seguidamente testificaron oficiales del *Santísima Trinidad*: alférez de fragata Joseph de Doronzoro (18), alférez de navío Bernardo Muñoz (19), otro de los capellanes del buque, llamado Juan Valentín García (20), el contador Pedro López de Santiago (21) y el teniente de navío Antonio de Escaño (22),

(16) De acuerdo con el estilo del Santo Oficio, el interrogatorio a los testigos comenzaba con preguntas muy generales. Si de ellas no resultaba nada claro, se iban concretando a medida que se avanzaba en la declaración.

(17) Se trata del capellán Bernardino López Capell, de cuarenta y dos años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1.

(18) Este oficial, que a la sazón sumaba veintitres años, aparece en el Estado Militar de los Ejércitos de la Monarquía Española de 1821 con el empleo de teniente de fragata retirado y destino en el Estado Mayor de la Compañía de Guardias Marinas de Cádiz.

(19) El alférez de navío Muñoz contaba entonces veintidós años. En 1805 ejercía el empleo de capitán de navío al mando del buque *España*. El buque quedó inutilizado debido a las graves averías sufridas en la batalla de Cabo Finisterre. FRANCO CASTAÑON, H.: «Trafalgar, génesis de una selección», en *Revista de Historia Naval*, núm. 8, 1985 pp. 55-80.

(20) Era el capellán primero del buque y contaba treinta y tres años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 2.

(21) Pedro López de Santiago era el contador del buque y tenía cuarenta y dos años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1.

(22) Antonio de Escaño llegó a ser miembro del Consejo de Regencia de España e Indias en 1810. Había ascendido a teniente de navío en 1778. Al mando del navío *Príncipe de Asturias* intervino en la batalla del cabo de San Vicente, y gracias a su pericia se evitó la pérdida del *Santísima Trinidad*. Sobre este ilustre marino, véase MARTÍNEZ-VÁLVERDE, C.: «Escaño», en *Revista General de Marina*, núm. 193. Madrid, 1977, pp. 469-501.

que confirmaron la acusación sobre proposiciones relativas al Corazón de Jesús (23).

A continuación se recibió declaración al comandante del buque, el capitán de navío Fernando Daoiz (24), que en un primer momento, y al igual que había hecho el capellán López, reacio a inculpar a un compañero «no declaró cosa alguna», aunque al ser reconvenido severamente por el comisario manifestó acordarse de que, en fecha no precisada, uno de los capellanes del buque (25) se le había quejado de la actitud que el capitán de fragata Muñoz tenía hacia la religión. Daoiz, disculpándolo, le contestó: «No conoce VM su genio y viveza (...), pero en el fondo de su corazón es cathólico». También recordó que una noche le oyó una conversación de contenido religioso, observó cómo «disonó a los capellanes y a los demás concurrentes» por lo que le llamó la atención para «que no dixese tales especies pues sabía que no las decía de corazón», ya que le constaba que, en determinadas ocasiones, tanto el capitán de fragata Muñoz como otros oficiales utilizaban las charlas sobre asuntos relacionados con la religión para provocar amistosamente a los capellanes de la nave (26).

En lo que concernía a la tenencia de libros prohibidos, el capitán de navío Daoiz manifestó conocer que el acusado tenía unos volúmenes en su camarote, pero que le constaba que los hizo desaparecer cuando se enteró de que el Santo Oficio los estaba buscando. La declaración de Daoiz concluyó echándole un capote a su subordinado, al reiterar que tenía «al reo por buen cathólico, aunque es libre en el hablar, propio de la viveza de su genio y poca reflexión» (27).

Para complementar el testimonio del comandante del *Santísima Trinidad*, fueron citados su repostero y su ayuda de cámara. El primero de ellos no contestó nada a las preguntas del comisario, por lo que fue amonestado (28). El segundo, en un primer momento también manifestó no saber nada sobre el asunto, pero ante el serio apercibimiento del comisario dijo que solo recordaba haber oído hablar a los oficiales de que, durante la estancia del buque en Brest, Joaquín Lacroix había adquirido «unos relojes con pinturas indecentes en las caxas» (29).

(23) AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1.

(24) Durante el mando del capitán de navío Daoiz, el *Santísima Trinidad* fue objeto de importantes reformas en 1778 y 1779. En 1790 era jefe de escuadra en el navío *Atlante*.

(25) El presbítero Valentín García. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 2.

(26) *Ibidem*.

(27) *Ibidem*. En este sentido, sus contemporáneos le reconocían «genio emprendedor y resuelto», MARTÍNEZ CERRO, M.: *Francisco Xavier Muñoz...*, p. 597. Asimismo, el militar y literato español José de Cadalso y Vázquez de Andrade, amigo personal del capitán de fragata Muñoz, lo describe como de carácter «sumamente impetuoso y a la verdad honrado y ansioso de gloria». GELLA ITURRIAGA, J.: «Los “Papeles de Campaña” de Cadalso en un manuscrito de “Varios”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 173, núm. 2, 1976, p. 183.

(28) Se trata de Ramón de la Peña, de treinta años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, ff. 2-3.

(29) El ayuda de cámara era Juan Guerrero, de veintiún años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 2.

Seguidamente se recibieron las declaraciones del teniente de fragata Ciria-co García de Prado (30) y del secretario del almirante Córdova, el capitán de fragata Juan Gaztelu (31). Y, por último, compareció el capitán de navío José de Castrejón, que manifestó haber oído decir al reo, «señalando una imagen de Ntra. Sra. de los Dolores, que era un pedazo de palo» (32).

Entretanto avanzaba el procedimiento, el tribunal de Sevilla escribió al órgano supremo del Santo Oficio, el Consejo de la General y Suprema Inquisición, a fin de que el inquisidor general (33) requiriera del rey una autorización especial para proceder a la recogida de los libros prohibidos propiedad del acusado que, como se ha dicho, se encontraban en el establecimiento de un comerciante francés. En el asunto intervinieron las más altas autoridades de la nación, y la Inquisición se salió con la suya, al autorizarse al comisario de Cádiz para llevar a cabo tal diligencia, aunque con «la prudencia y moderación conveniente para salvar escándalos y disgustos» (34).

También por entonces culminó el trámite de la «recorrección de registros» (35) o petición de antecedentes del imputado al resto de los tribunales de la Inquisición, diligencia que no dio resultado alguno, pero que indicaba a los inquisidores que el capitán de fragata Muñoz no había tenido, hasta entonces, ningún tropiezo con el Santo Oficio.

Dado que uno de los delitos por el que se instruía la causa era haber proferido el acusado proposiciones relativas a la fe católica, los inquisidores formularon la correspondiente consulta a los calificadores (36), a fin de que determinaran el alcance y la gravedad de las mismas. Los teólogos encargados de

(30) Este oficial, de veinticinco años, testificó acerca de la proposición realizada por el acusado sobre el Credo y el Corazón de Jesús. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 3.

(31) El capitán de fragata Gaztelu contaba a la sazón treinta y cinco años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 3.

(32) Este oficial tenía treinta y un años. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, ff. 3-4.

(33) Por entonces ocupaba el cargo de inquisidor general Felipe Beltrán, obispo de Salamanca.

(34) En el asunto intervinieron el conde de Oreylli y el de Floridablanca. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 23.

(35) Cuando se denunciaba a una persona ante un tribunal de la Inquisición, los inquisidores oficiaban al resto de los tribunales para comunicarles el nombre y datos de identificación del denunciado, a fin de que informaran si en alguno de ellos había sido objeto de denuncia o procesamiento. En caso afirmativo, el tribunal en cuestión debía remitir copia de las actuaciones que hubiera instruido, para que el tribunal requirente completara al máximo la información sobre el denunciado.

(36) «Quando los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò que por otra qualquier causa se hubiere recebido, hallandose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisicion, siendo tal que requiera calificacion, dévese [débase] consultar con Teólogos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres». ARGÜELLO, G.I. de: *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas*. Madrid, 1630, Instrucciones de Toledo de 1561, 1, p. 27.

tal diligencia, dos frailes carmelitas descalzos (37), apreciaron que las proposiciones formuladas por el capitán de fragata Muñoz eran impías (38), *sapientes haeresim* (39) y heréticas (40).

A la vista de ello, el inquisidor Quevedo, uno de los miembros del tribunal sevillano, votó que el acusado fuera preso en cárceles secretas (41) hasta la sentencia y que le fueran secuestrados sus bienes (42), decisión que la Inquisición solo tomaba en los delitos más graves; en cambio, los inquisidores Amestoy y Marco Larios votaron que las actuaciones volvieran al comisario de Algeciras, ciudad en la que por entonces se encontraba destinado el reo en comisión de servicio, para que se le dieran unas audiencias de las que no resultó nada nuevo, por lo que decidieron que continuara en situación de libertad (43).

La doctrina inquisitorial sobre las proposiciones

Según la doctrina inquisitorial más común, proposición herética es aquella «*quae aperte alicui Catholicae veritati, de fide definitae contraria est*» (44). A su vez, y como fruto de la práctica y de una ampliación de competencias del Santo Oficio, los autores establecieron distintas especies de proposiciones: erróneas, con sabor a herejía, malsonantes, temerarias, escandalosas y ofensivas a los oídos piadosos, cismáticas o sediciosas, blasfemas, favorables a los herejes e injuriosas (45). Detalle al que no llegaba la primitiva doctrina inquisitorial.

(37) Se trata de los padres fray Bartolomé de la Cruz y fray Joseph de San Jerónimo. AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 4.

(38) «*Quae opponitur pietati, secundum quod impedit, et tollit pietatem erga proximos et obediendam Deo debitam in observatione praeceptorum*». SOUSA, A.: *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*. Lisboa, 1630, l. 1, c. 7, n.º 22, p. 34.

(39) «*Ex qua aliis principiis assumptis sequitur haeresis, quando illa principia non sunt omnino certa, sunt tamen in Ecclesia fere certa, aut quando illatio non est evidens* » SOUSA, A.: *Aphorismi inquisitorum...*, l. 1, c. 7, n.º 10, p. 33v.

(40) «*Quae aperte opposita est sive contrarie, sive contradictorie alicui veritati de quae certo constat esse de fide*» SOUSA, A.: *Aphorismi inquisitorum...*, l. 1, c. 7, n.º 4, p. 32v.

(41) Era lo que hoy llamaríamos «prisión incomunicada». Tales cárceles se encontraban en las dependencias del propio tribunal.

(42) Consistía en el secuestro del patrimonio del reo acusado del delito de herejía. La comprobación de su situación económica era minuciosa y detallada pues, en su caso, el reo debía declarar al Santo Oficio los bienes de que era propietario (aunque se encontraran en poder de otras personas), los créditos de que era titular, las deudas que aún no había pagado y los bienes que estaban en su poder pero no eran suyos.

(43) AHN, Inquisición, leg. 3730, núm. 194, f. 1.

(44) CARENA, C.: *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*. Lyon, 1649, p. 2, t. 16, § 1, núm. 2, p. 228.

(45) SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, t. 54. Roma, 1573, pp. 423-427. El autor establece unas reglas de interpretación para el juzgador, atendiendo al propio contexto de las palabras, antecedentes y circunstancias objetivas y subjetivas. SOUSA, A.: *Aphorismi inquisitorum...*, l. 1, c. 7, pp. 32-35; CARENA, C.: *Tractatus de Officio...*, p. 2, t. 16, § 5, pp. 228-231.

sitorial, en la que una proposición era herética o no, sin más (46), pero que permitió luego a los inquisidores calificar más exactamente y sancionar cualquier comentario o expresión que se alejara de la ortodoxia.

No obstante, las proposiciones constituyen un tipo delictivo castigado a lo largo de toda la existencia del tribunal, en el que se incluían, como se ha dicho, toda clase de manifestaciones vertidas por los católicos, ya tuvieran un resabio a herejía protestante, como el caso de aquellas que hacían referencias peyorativas al culto o a la veneración de las imágenes (47) o, simplemente, pusieran de manifiesto conocimientos muy rudimentarios acerca de la religión -como era el caso de las proposiciones relativas a la simple fornicación (48) o la del estado matrimonial superior al religioso.

Por ello, en el Antiguo Régimen, a la hora de hacer una afirmación, formular un razonamiento, expresar un concepto o, simplemente, mantener una conversación, era preciso andarse con cuidado, pues en cuanto en ellos se deslizara algún extremo que pareciera atentar contra la ortodoxia católica, podía el causante verse implicado en un proceso ante el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

(46) EYMERICH, N.: *Directorium Inquisitorum*. Venecia, 1607, quaest. II, núms. 2-4, p. 233. El autor, siguiendo a san Agustín, se limita a establecer cuándo un artículo o una proposición pueden calificarse de heréticos: «Vel quia est contra aliquem fidei articulum, ut pote, quod Deus in personis non est trinus: seu quod Dei filius non fuit incarnatus, et similia, uae sunt prima credibilia, et nostrae fidei catholice prima principia ac nostrae credentiae rudimenta. Vel quia est contra Ecclesiae generalis determinationem, ut tamne de fide factam: ut pote quod Spiritus sanctus procedit a Patre et filio tanquam a duobus principiis; (...) Vel quia est contra scripturam sacram per Ecclesiam approbatam».

(47) En este sentido, en la relación de Causas de Fe remitida en 1571 por el inquisidor de México, Moya de Contreras, a la Suprema aparecen, entre otras, las atribuidas a Antonia Ponce, superiora del convento de las Doncellas de México, quien mandó a las monjas que dejasen de adorar y cantar himnos a una imagen de la Virgen, diciendo que era un palo vestido e, interrumpiendo los rezos, dijo: «La del cielo». AHN, Inquisición, lib. 1064, f. 1; Francisco Gómez de Triguillos, quien manifestó que el hombre pobre, en estado de pobreza, no se podía salvar. AHN, Inquisición, lib. 1064, f. 4; Hernando de Zubielas, quien manifestó que si veía arder a la vez la iglesia donde estaba el Santísimo Sacramento y su casa, acudiría a esta primero. AHN, Inquisición, lib. 1064, f. 5v; Juan de Vargas, el cual dijo que, en cuanto hombres, ni los apóstoles ni los demás santos temieron a la muerte. AHN, Inquisición, lib. 1064, f. 6v.

(48) La simple fornicación es una proposición que consiste en considerar que no es pecado la relación sexual voluntaria entre varón y mujer solteros que pudieran contraer matrimonio entre sí, o la mantenida con una prostituta pagándole por ello. No obstante, hay que señalar que la misma doctrina de la Iglesia consideraba la simple fornicación el pecado menos grave dentro de los relacionados con la sexualidad. AZPILCUETA NAVARRO, M.: *Manual de confesores y penitentes*. Salamanca 1557, cap. XVI, pp. 159-160; SALAZAR, S.: *Prontuario de materias morales*. Valladolid 1659, trac. 30, pp. 251-252. El autor divide en siete las especies de lujuria, calificándolas de menor a mayor gravedad: simple fornicación, estupro, adulterio, incesto, sacrilegio, raptó y vicios contra natura.

La doctrina sobre tenencia de libros prohibidos

Una de las competencias de la Inquisición era «la censura represiva, es decir, la censura de obras ya publicadas», pues la preventiva o previa a la publicación o introducción en España de libros y textos correspondía a las autoridades eclesiásticas y judiciales coordinadas por el Consejo Real (49). Así pues, al Santo Oficio competía no solo la recogida de los libros prohibidos cuya relación figuraba en el *Índice*, sino también el procesamiento y castigo por su lectura o tenencia (50). Además de ello, la Inquisición desarrollaba otros aspectos de la censura de libros, como la inspección de entrada de los que provenían del extranjero y de las posesiones de Ultramar (51) y, por otro lado, la llamada expurgación de libros ya impresos (52). No obstante lo anterior, la prohibición que llevaba consigo la inclusión de un texto en el *Índice* no era absoluta, pues estaba paliada por licencias que el Santo Oficio otorgaba para su tenencia y lectura (53).

Según la doctrina inquisitorial, apoyada en breves pontificios, el que tenía, leía o imprimía libros relacionados en el *Índice* sin la autorización pertinente incurría, de forma automática, en excomunión (54). Y, aunque no era considerado hereje, quedaba bajo sospecha de herejía, vehemente o leve, según la calidad de la persona y del libro de que se tratara (55). La pena, de carácter

(49) GACTO FERNÁNDEZ, E.: «Sobre la censura literaria en el siglo XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición», en *Revista de la Inquisición*, núm. 1. Madrid, 1991, pp. 11-61. La censura previa estaba regulada por una pragmática dictada en 1502 por los Reyes Católicos, la cual atribuía su ejercicio a las autoridades judiciales y eclesiásticas. En 1554 se centraliza la concesión de licencias en el Consejo Real.

(50) El primero de ellos data de 1551, época en que Valdés era inquisidor general. Su título, *Censura generalis contra errores quibus recentes haeretici sacram scripturam asperserunt, edita a supremo senatu Inquisitionis adversus hereticam pravitatem et apostasiam in Hispania et aliis regnis*. De esta publicación se realizaron varias ediciones en Valladolid, Valencia, Sevilla, Toledo y Granada, ediciones entre las cuales hay alguna divergencia. PINTO CRESPO, V.: *Control ideológico...*, p. 654.

(51) En las aduanas terrestres y marítimas, los comisarios del Santo Oficio inspeccionaban todos los libros que entraban en los territorios españoles. En los puertos, los comisarios realizaban la llamada «visita de navíos».

(52) La labor de expurgación, realizada por los calificadores, consistía en un examen minucioso de libros, impresos o cualquier tipo de publicación, para suprimir aquello que atentara contra la fe, la moral, las buenas costumbres o la Monarquía.

(53) Tales licencias se concedían previa instrucción de un expediente en el que se acreditaban las circunstancias personales del sujeto y los motivos alegados para solicitar la lectura.

(54) De acuerdo con lo dispuesto en 1524 por el papa Clemente VII en una de las bulas llamadas *Coena Domini*. Este documento papal recibía tal denominación debido a que se publicaba el día de Jueves Santo.

(55) SOUSA, A.: *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 21, n.º 36, p. 60. «Legentes, retinentes, imprimentes, ac quomodolibet defendentes libros haereticorum haeresim continentes, aut de religione tractantes vel alios quoscumque propter haeresim, aut suspicionem illius prohibitos, de Fide suspecti censentur, et ut suspecti ab Inquisitorum puniri possum: non sunt tamen haeretici».

arbitrario, era adecuada al grado de sospecha y consistía, habitualmente, en penitencias saludables (56).

La sentencia

Aunque en la mayoría de los procesos por proposiciones la acusación de herejía no quedara jurídicamente probada, si los inquisidores tenían la convicción moral de la culpabilidad del acusado dictaban una sentencia en la que penitenciaban al reo, es decir, le imponían unas penas o penitencias con carácter arbitrario que variaban según la calidad de las personas, la gravedad del delito o el escándalo causado (57). Tales castigos podían consistir en galeras, cárcel perpetua o temporal, azotes, destierro, vergüenza pública, multas y penitencias de tipo espiritual.

Por ello, a la vista de que no aparecieron nuevos elementos de prueba que pudieran darle al procedimiento un nuevo rumbo, los inquisidores sevillanos dictaron su sentencia: el capitán de fragata Muñoz fue condenado a la pena de reprehensión severa con absolución *ad cautelam* (58), y a penitencias de tipo espiritual, esto es, a realizar unos ejercicios espirituales «donde lo permitan sus encargos y comisiones actuales» y una confesión general.

La pena de reprehensión (59), de carácter arbitrario, era la sanción que en esta época se imponía en aquellos casos en que la acusación tenía escaso fundamento. Ello era consecuencia de la presunción de culpabilidad imperante en el derecho inquisitorial, fruto, sobre todo, del providencialismo de la institución, que inclinaba a los jueces a adoptar resoluciones de este tipo antes que a dictar sentencia absolutoria (60).

(56) CARENA, C.: *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, 2, t. 10, § 9, n.º 49, p. 160.

(57) La pena ordinaria que se imponía cuando el reo quedaba convicto de herejía era la de relajación al brazo seglar y muerte en la hoguera. Por ello, si el delito de herejía no había quedado jurídicamente probado, pero el tribunal estaba convencido moralmente de la culpabilidad del reo, a este se le penitenciaba o, lo que es lo mismo, se le imponía una pena al arbitrio del tribunal.

(58) La absolución *ad cautelam* era el acto por el que los inquisidores absolvían de censuras al declarado sospechoso de herejía. Esto es, se le perdona por si efectivamente incurrió en herejía. Esta absolución es, por tanto, distinta de la absolución pura, que se imparte al hereje formal arrepentido, reconciliándolo así con la Iglesia.

(59) Fundamentalmente consistía en una amonestación o corrección verbal que desaprobaba lo hecho o dicho por un condenado por el Santo Oficio. Se llevaba a efecto con palabras más o menos ásperas y elevado sentido de exaltación moral. Una de sus notas más características era que el juzgador se convierte también en ejecutor, pues eran los mismos inquisidores los que habitualmente la llevaban a cabo. El origen de la reprehensión o amonestación hay que buscarlo en la evangélica corrección fraterna. Mateo 18, 15-17: «Si autem peccaverit in te frater tuus, vade, corripue eum inter te et ipsum solum. Si te audierit, lucratus est frater tuum; si autem non audierit, adhibe tecum adhuc unum vel duos, ut in ore duorum testium vel trium stet omne verbum; quod si noluerit audire eos, dic ecclesiae; si autem et ecclesiam noluerit audire, sit tibi sicut ethnicus et publicanus».

(60) Sobre la presunción de culpabilidad en el derecho penal de la Inquisición, véase GACTO FERNÁNDEZ, E.: «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en ESCUDERO, J.A. (dir.): *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, pp. 177-182.

Por lo que a las penitencias espirituales respecta, la doctrina inquisitorial se refiere a ellas como *penitentiis salutaribus*, es decir, remedios de tipo espiritual que complementan las penas impuestas por el Santo Oficio a los herejes y a los sospechosos de herejía (61), y cuya finalidad era curar el alma enferma, por lo que debían dirigirse, precisamente, a reparar aquello contra lo que el sospechoso de herejía había atentado (62). No obstante, deben distinguirse de aquellas propias de la expiación impuesta por el confesor en el sacramento de la penitencia (63).

Y la vida continúa

Las características de las acusaciones formuladas, la calidad de la persona de su autor y, por otra parte, el declive en que por estas fechas se encontraba la en otros tiempos poderosa Inquisición fueron circunstancias que motivaron la levísima sentencia, cuya ejecución estaba incluso condicionada a las necesidades del servicio, algo impensable en los «buenos tiempos» de la institución.

El capitán de fragata Muñoz continuó su servicio en la Armada sin problema alguno. Poco después fue el encargado del mando de los brulotes utilizados en el bloqueo de Gibraltar de 1780 (64), y más tarde se ocupó con éxito de la recuperación de los caudales del navío *San Pedro de Alcántara*, que había naufragado cerca de Portugal. Participó en operaciones en Europa, África y América. Alcanzó el retiro con el empleo de teniente general (65).

(61) CARENA, C.: *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, n.º 89, p. 362: «Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra supra dictas poenas iniungi poenitentiae salutates, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes Sacramentorum, Poenitentia, et Eucharistiae».

(62) CARENA, C.: *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, n.º 89, p. 362: «... ubi animadvertit, quod huiusmodi poenitentiae salutates, sunt medicina, unde debent esse morbo contrariae et ita ei, qui noluerat ieiunare, orare, nec divina officia audire, iniungantur, quod ieiunet, oret, ac sacra audiat».

(63) Una nota esencial de las penitencias (penas espirituales), una vez que han sido impuestas, es la de la autoejecución por el reo, ya que por sus especiales características es a este a quien corresponde llevar personalmente a cabo su cumplimiento. En relación con tal autoejecución, el reo se comprometía formalmente a ello. Así, por ejemplo, en la abjuración *de vehementi* el condenado manifestaba: «... Y juro y prometo, que recibiré humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder, y la cumpliré en todo y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello». GARCÍA, P.: *Orden que comunmente...*, p. 38v.

(64) GELLA ITURRIAGA, J.: «Los “Papeles de la Campaña” de Cadalso en un manuscrito de “varios”», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. 173-2. Madrid, 1976, p. 183.

(65) MARTÍNEZ CERRO, M.: *Francisco Xavier Muñoz...*, cit., p. 597.